

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, en fecha 14 de junio del 2017, le fue turnado para su estudio y dictamen el **Expediente Legislativo 10946/LXXIV**, presentado por el Diputado José Arturo Salinas Garza, integrante del Partido Acción Nacional y Diputado Marco Antonio González Valdez, integrante del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la **Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León**, turnándose con carácter de urgente.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido del Oficio citado y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los promoventes que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria expidió un modelo general de ley estatal, cuyo contenido garantizará que las entidades federativas cuenten con una ley en materia de mejora regulatoria, la existencia de un marco jurídico que simplifique los trámites y darle a las autoridades las herramientas necesarias para esta labor.

Adicionan que esta Soberanía se dio a la tarea de cumplir con lo que nos compete para modificar nuestra Carta Magna y generar la ley complementaria. Sin embargo, como toda ley es perfectible es que hoy proponemos una serie de cambios a la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León.

Comentan que resulta importante modificar la presente ley, en virtud de que consideran oportuno establecer las disposiciones para la simplificación administrativa a las que se sujetarán las administraciones Estatal y Municipales, llevando consigo una coordinación entre dichas autoridades y los sectores privados y sociales, permitiendo con ello el máximo desarrollo económico que beneficiara a nuestra Entidad.

Adicionan que coinciden con que las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Nuevo León y sus Municipios, siendo esta una ley reglamentaria del artículo 24 de nuestra Carta Magna y que resulta obligatorio para todas las autoridades, entidades, órganos u organismos gubernamentales del ámbito estatal y municipal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Consideran que deben establecerse en esta Ley, sus excepciones con respecto a su implementación en los ámbitos fiscales, laborales, de responsabilidad de los servidores públicos, de justicia administrativa, de seguridad pública, del Sistema Estatal Anticorrupción, así como las propias leyes que tienen carácter constitucional contenido en el artículo 152 de nuestra Carta Magna. Además del cumplimiento a sentencias dictadas por

autoridades judiciales, las obligaciones que deriven de leyes federales, y al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales; así como a los trámites, servicios y actos administrativos que deriven de programas federales, en cuyo caso, se deberá aplicar la normatividad correspondiente.

Establecen que se modifica la definición de Disposiciones Generales para establecer que todas aquellas disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas que impliquen costos de cumplimiento para los particulares que expidan los Sujetos Obligados. Asimismo en ese mismo artículo se propone modificar completamente la redacción de la definición de regulación a fin de que sean las iniciativas de Ley que se presenten en el Congreso del Estado por parte del Poder Ejecutivo y cualquier disposición de carácter general que emita el Ejecutivo del Estado y no como lo señala la ley actualmente.

Determinan que resulta importante que el Congreso este mayormente representado en el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, ya que con esta Ley se debe de procurar que las Leyes y disposiciones de carácter general que se expidan generen beneficios superiores a los costos, no impongan barreras a la competencia y a la libre concurrencia, y produzcan el máximo bienestar para la sociedad. Por ello al ser responsables de las modificaciones de las leyes creemos pertinente que tres legisladores formen parte de dicho Consejo.

Agregan que la Ley en comento ya cuenta con el mecanismo de como sesionará el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, sin embargo, al tener

esta ley un gran impacto con respecto a las actividades que ejercen los tres Poderes de Gobierno, resulta importante que se sesione con la asistencia de la mayoría de los representantes de los tres Poderes del Estado, y que las propias resoluciones que se tomen sean por medio de las dos terceras partes de los miembros asistentes. Y que de cada sesión se levante un acta de lo que aconteció en la reunión en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y de los acuerdos tomados por el Consejo y estas deberán ser firmadas por los miembros del Consejo que hayan asistido a la sesión correspondiente, dando fe de los acuerdos tomados.

Establecen que dentro del Capítulo Segundo de la presente ley debe establecerse de manera clara y concisa que el análisis tendrá por objeto la verificación y seguimiento de la relación costo beneficio de las regulaciones. Toda vez que una de las herramientas principales de la normativa es la simplificación de los trámites.

Adicionan que en este mismo tenor es que proponemos modificar los mecanismos para que los análisis que lleve de la propia Comisión Estatal de Mejora Regulatoria se lleven a cabo bajo un marco estructurado para asistir a los sujetos obligados siendo más sencillas para ellos, puesto que lo primordial es la simplificación y no darles más trabajo.

Establecen que de manera clara en los artículos 30 y 36 quienes son los “Sujetos Obligados”, siendo estos el Poder Ejecutivo o los Municipios según corresponda.

Visualizan que con aras de contribuir con esta normativa y con la simplificación de trámites es que modificamos el artículo donde señala que los proyectos de Ley que se presenten en el Congreso del Estado por parte del Ejecutivo Estatal o cualquier ente gubernamental que se trate de los 3 niveles de gobierno deberán estar acompañados del análisis al que se hace referencia en el artículo 26 de la presente legislación. A fin de que el Poder Legislativo del Estado, contribuirá en el ámbito de su competencia, a la mejora regulatoria y simplificación administrativa en el Estado a través del diseño y ejecución de planes, programas y acciones, al interior de sus instituciones, las que se apegarán, en lo conducente, a las disposiciones y principios de la presente Ley y su Reglamento.

Determinan que debemos dejar en claro que cada Poder es distinto y tiene diferentes atribuciones y que en relación del Poder Legislativo no podemos permitir que el Ejecutivo se entrometa en el proceso legislativo como tal.

Concluyen que en el ámbito gubernamental existe mucha trámites así como en el Poder Legislativo, sin embargo, consideramos oportuno todos los cambios antes señalados para reforzar la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León y adecuándola con las necesidades que surgen día a día para elevar la coordinación y colaboración intergubernamental de las dependencias y organismos públicos, los Municipios, sectores privados y sociales, simplificando los trámites en beneficio de la ciudadanía.

CONSIDERACIONES

La competencia que le resulta a la Comisión de Legislación para conocer del asuntos que le fueran turnados, se sustenta por los numerales 70 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 37 y 39 fracción II y 47 inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Consideramos que resulta primordial mencionar que los promoventes señalan que la ley vigente de la materia dentro de su espectro de aplicación tenía como principal objetivo establecer principios, bases, procedimientos, así como emitir los procedimientos jurídicos para que las leyes que emita el Poder Legislativo y cualquier autoridad en nuestra entidad, garantice con su emisión beneficios para la sociedad en general.

Atendiendo lo anterior, los diputados que integramos el presente órgano de trabajo hemos recogido las diversas propuestas planteadas en la iniciativa promovida.

Aluden los promoventes que cualquier sistema de mejora regulatoria tiene como fin mejorar y simplificar los procesos y trámites administrativos que se tuvieran en cualquier dependencia de gobierno haciéndolos menos burocráticos para la ciudadanía. Razón por la que la presente Comisión Dictaminadora encontramos oportuno mejorar los alcances que tiene la ley

actual, proponiendo el uso de las tecnologías de la información, permitiendo un desarrollo económico en el Estado, basando en las mejores prácticas de simplificación de actos administrativos, bajo los principios de máxima eficacia y transparencia gubernamental, por lo que se advierte pertinente establecer que el análisis que deberá hacerse tendrá por objeto verificar la relación del costo beneficio de las diversas regulaciones de los sujetos obligados.

En ese mismo sentido, se atiende en el presente proyecto la propuesta de modificar la definición del concepto regulación, a fin de establecer que deberá de entenderse como aquellas iniciativas de ley que se presenten en el Congreso del Estado por parte del Ejecutivo y cualesquier disposición de carácter general que emita el Ejecutivo del Estado.

Así mismo, en el presente decreto se excepciona de la aplicación de la ley diversas materias como, la fiscal, laboral, de responsabilidades de los servidores públicos, de justicia administrativa de seguridad pública, del sistema estatal anticorrupción y otras leyes que deriven de leyes federales o que tengan que ver con la investidura que guarda el Ministerio Público en la investigación de los delitos, permitiendo con ello que diversas leyes puedan ejercerse de forma autónoma sin que puedan ser detenidos en su ejercicio por alguna otra norma de carácter estatal, permitiendo que se avance en diversos temas legislativos que por su importancia deben guardar el procedimiento ordinario de transformación de leyes.

Por otro lado, la presente Comisión Dictaminadora advierte procedente la propuesta para clarificar diversos procedimientos internos para las sesiones del Consejo de mejora regulatoria como la votación que deberán ocuparse para aprobar sus resoluciones y la asistencia válida para sesionar válidamente, estos puntos medulares de la reforma permitirán darle certeza en su operación, incluyendo colmar algunas lagunas legales. Se establecen además elementos que deberán levantarse de cada sesión del Consejo como un acta de las discusiones de las mismas y de los acuerdos que en su caso llegue a tener este órgano de dirección.

En relación a la propuesta de brindar mayor eficacia en el desempeño del Poder Legislativo, se considera atinada la propuesta de establecerlo como un coadyuvante de la mejora regulatoria y la simplificación administrativa del estado y para los diseños de planes, programas y acciones que este lleve dentro de sus instituciones.

Asimismo, quienes integramos la Comisión de Legislación hemos sido contactos por parte representantes de diversos municipios, quienes han manifestado apreciaciones en materia presupuestal inherentes a la entrada en vigor de la presente ley, mismas que han sido consideradas en el presente proyecto de dictamen. En ese sentido, a fin de garantizar la efectiva aplicación de la ley de mejora regulatoria, se advierte pertinente clarificar las visitas de inspección o verificación, modificar el plazo otorgados a los municipios para integrar y operar las ventanillas las Ventanillas Únicas de Construcción y las Ventanillas Únicas Municipales de Atención a Trámites, así

como el plazo establecido para la certificación y evaluación de dichas ventanillas.

Por otra parte, acordamos que es el Poder Legislativo no es sujeto obligado a cumplir la Ley para la Mejora Regulatoria y Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León en lo que respecta al proceso de creación de leyes. Por lo tanto establecemos es inadecuado sujetarnos a ello ya que se violenta dicho proceso.

Acorde a lo mencionado, convenimos en que la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria no cuenta con la facultad de limitar las actuaciones del Poder Legislativo, ya que únicamente ostenta un carácter administrativo, pudiendo realizar observaciones que no son vinculantes u obligatorias. Así mismo consideramos que el artículo 36 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León es inconstitucional, puesto que transgrede tajantemente el mecanismo de control político de poderes cuyo objetivo es mantener el equilibrio entre ellos.

Por otro lado, en el contenido del presente proyecto de decreto se adecuan diversos artículos para que estén en concordancia con las figuras que se pretenden modificar, razón por la que los miembros de la Comisión de dictamen encontramos ajustados a derecho los cambios pretendidos en la iniciativa, ya que van con el objetivo que pretende la mejora regulatoria en el país, además de las buenas prácticas que recomienda la COFEMER órgano rector de esta política en el país. Lo anterior, en relación a la propuesta de

reformar la definición de disposiciones de carácter general, para incluir aquellas disposiciones que impliquen costos de cumplimiento para los particulares. Según este organismo, el propósito de la mejora regulatoria radica entonces en procurar los mayores beneficios para la sociedad con los menores costos posibles, mediante la formulación normativa de reglas e incentivos que estimulen la innovación, la confianza en la economía, la productividad, la eficiencia y la competitividad a favor del crecimiento, bienestar general y desarrollo humano, situación que sin duda aborda la presente modificación, razón por la cual encontramos acertada dichas modificaciones.

Uno más de los aciertos del presente proyecto de dictamen es el atender lo relativo a clarificar la redacción de diversos artículos en relación a las obligaciones del Estado y los Municipios en la presentación de propuestas regulatorias, además de la obligación de abstenerse de publicar disposiciones de carácter general que no hayan sido dictaminadas favorablemente por la comisión respectiva. Además de lo anterior, se modifican diversos plazos establecidos en la ley en comento, a fin de que la imposición de dichos plazos no resulten en una erogación presupuestal extraordinaria por parte de los sujetos obligados. Por lo tanto, esta Comisión después del análisis y trabajo hecho está convencida que la presente Ley vendrá a ser de suma utilidad para el desarrollo socioeconómico y la competitividad de nuestra entidad,

Siendo así que los integrantes de la Comisión de Legislación, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, este proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforman los artículos 1, 2, 3 fracciones XIII y XXVI, 9, 11, 25, 27, 29, 30, 32, 36, 45, 52, 58, 63, 64, 66, 67, 70 y 90 de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, y se deroga el Artículo Décimo Transitorio del Decreto 216 publicado el 18 de enero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objetivo crear el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, **así como establecer las disposiciones y los principios rectores de mejora regulatoria y simplificación administrativa a las que deben de sujetarse la Administración Pública Estatal, así como las bases generales concernientes a la Administración Pública Municipal, a través de la coordinación de acciones entre las autoridades y los sectores social y privado, procurando el uso de las tecnologías de la información, a fin de permitir el desarrollo económico del Estado, con base en principios de máxima eficacia y transparencia gubernamental.**

...

Artículo 2.-...

...

...

Se exceptúa la aplicación de esta Ley a las materias fiscales, laboral, de responsabilidad de los servidores públicos, de justicia administrativa, de seguridad pública, el Sistema Estatal Anticorrupción, las Leyes establecidas en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cumplimiento a sentencias dictadas por autoridades judiciales, las obligaciones que deriven de leyes federales, y al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales; así como a los trámites, servicios y actos administrativos que deriven de Programas Federales, en cuyo caso, se deberá aplicar la normatividad correspondiente.

La presente Ley, no será aplicable en los procedimientos administrativos que se llevan en forma de juicio, Tribunal de Justicia Administrativa, Juicios Laborales ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, Procedimientos de Responsabilidad de Servidores Públicos ante la Contraloría y Transparencia Gubernamental, Procedimiento de Arbitraje Médico ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Artículo 3.-...

I. al XII.

XIII. Disposiciones de Carácter General: Los Reglamentos, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos,

directivas, manuales y disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas **que impliquen costos de cumplimiento para los particulares**, que expidan los Sujetos Obligados;

XIV. a XXV. ...

XXVI. Regulación: **Las iniciativas de Ley que se presenten en el Congreso del Estado por parte del Poder Ejecutivo y cualesquier disposición de carácter general que emita el Ejecutivo del Estado;**

XXVII. al XXXV. ...

Artículo 9.-...

I. a XI. ...

XII. Tres representantes del Congreso del Estado;

XIII. a XIV. ...

...

...

Artículo 11.-...

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, **así como con la asistencia de la mayoría de los representantes de los tres Poderes del Estado. Las resoluciones se tomarán por medio de las dos terceras partes de los miembros asistentes.**

De cada sesión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y de los acuerdos tomados por el Consejo. Las actas deberán ser firmadas por los miembros del Consejo que hayan asistido a la sesión correspondiente.

Artículo 25.- El análisis es una herramienta que tiene por objeto **la verificación y seguimiento de la relación costo beneficio de las regulaciones.** Esta herramienta permite analizar sistemáticamente los impactos potenciales de las regulaciones para la toma de decisiones gubernamentales, fomentando que éstas sean más transparentes y racionales, además de que brinda a la ciudadanía la oportunidad de participar en su elaboración.

Artículo 27.- Los análisis deben contribuir a que las regulaciones se diseñen sobre bases económicas, jurídicas y empíricas sólidas. La Comisión y las Comisiones Municipales, en colaboración con las autoridades encargadas de la elaboración de los Análisis, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 29.- La Comisión establecerá el mecanismo para que los análisis se lleven a cabo bajo un marco estructurado para asistir a los sujetos obligados en el estudio de los efectos de las regulaciones y propuestas regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes. Las cuales deberán contener cuando menos:

- I. Generalidades;
- II. Fundamento jurídico;
- III. Justificación;
- IV. Análisis económico y social;
- V. Estimación de costo beneficio; y
- VI. Los demás que determine el Reglamento.

Artículo 30.- Cuando el Poder Ejecutivo o los Municipios elaboren propuestas regulatorias, las presentarán a la Comisión o a la Comisión Municipal, según corresponda, junto con un análisis que contenga los elementos que ésta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42 de esta Ley, cuando menos **siete** días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Periódico Oficial o someterse a la consideración del titular del Ejecutivo Estatal o el municipio, según corresponda.

...

...

...

...

Artículo 32.- La Comisión y las Comisiones Municipales harán públicos, desde que los reciban, las disposiciones y análisis, así como los dictámenes que emitan y las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados. Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a **diez** días hábiles, de conformidad con los instrumentos jurídicos que dichas Comisiones establezcan. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las disposiciones que se promueven, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante disposiciones de carácter general.

...

Artículo 36.- El Poder Ejecutivo y los Municipios deberán abstenerse de solicitar la publicación de Disposiciones de Carácter General que no hayan sido dictaminadas favorablemente por la Comisión respectiva o hayan sido sujetas de autorización o exenciones a que se refiere este Capítulo.

Artículo 45.-...

I. a X....

XI. Plazo máximo de el Sujeto Obligado para resolver el trámite, en su caso, y si aplica **o no** la afirmativa o negativa ficta;

XII. a XVIII.

Artículo 52.-...

...

A petición del interesado, se deberá expedir constancia de la resolución afirmativa por falta de respuesta de la autoridad respectiva dentro de los **cinco** días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la misma, **sólo cuando así lo establezca el trámite inscrito en el Catálogo**. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales, en colaboración con la Comisión y las Comisiones Municipales establecerán mecanismos que permitan obtener dicha constancia por medios electrónicos. Lo anterior es aplicable siempre y cuando no se contravenga una disposición jurídica vigente.

Artículo 58.- Los sujetos obligados, **procurarán** el uso de afirmativa ficta para aquellos trámites cuya resolución no implique un riesgo para la economía, vida humana, vegetal, animal o del medio ambiente, **la seguridad pública o ciudadana**, o que no contravenga a una disposición jurídica vigente.

Artículo 63.-...

I. al IV. ...

V. Resolución máxima **en un término no mayor de 60 días hábiles** de todos los trámites municipales necesarios para construir una obra;

VI. a VII. ...

Artículo 64.-...

...

La VUC deberá solicitar visto bueno a las autoridades de desarrollo urbano, medio ambiente, protección civil y vialidad y la que previamente determine el Municipio y sea plasmado en el manual de operación descrito en el párrafo IV del artículo 63 de esta Ley, según sea el caso, para la resolución de la Licencia de Construcción. Previendo como plazo máximo para la respuesta por parte de las autoridades competentes, **60** días hábiles, de lo contrario se elaborará un informe para conocimiento del solicitante y de la Comisión del Ayuntamiento respectivo para su atención y seguimiento.

Artículo 66.- La VUC se someterá a certificación y evaluación al menos cada 3 años a través del Programa de Reconocimiento y Operación de la VUC operado por la COFEMER.

Artículo 67.-...

...

I. a II. ...

III. Resolución máxima **en un plazo no mayor de 60 días hábiles** de todos los trámites municipales que no involucren una atención personalizada especializada.

Artículo 70.-...

...

...

I. Previo a la ejecución de la **visita** de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales;

II. Durante la inspección o verificación no podrá solicitarse a los usuarios ningún requisito, formato o trámite adicional, siempre y cuando no se trate de un caso especial o extraordinario, para cuyo caso se dispondrá a los ordenamientos aplicables;

III. No se realizará ningún cobro, pago o contraprestación durante la inspección o verificación; **y**

IV. De toda visita de verificación o inspección se levantará un acta circunstanciada de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de la cual se dejará copia legible a la persona con la que se atienda la diligencia.

Artículo 90.- El Poder Legislativo del Estado, contribuirá en el ámbito de su competencia, a la mejora regulatoria y simplificación administrativa en el Estado a través del diseño y ejecución de planes, programas y acciones, al interior de sus instituciones, las que se apegarán, en lo conducente, a las disposiciones y principios de la presente Ley y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se deroga el Artículo Décimo Transitorio del Decreto 216 que contiene la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, publicado el 18 de enero de 2017 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO: La VUMAT y VUC deberán estar integradas y operando en un término de un año a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y las disposiciones aplicables entrarán en vigor una vez que el R. Ayuntamiento publique en su gaceta municipal los trámites a operar y los mecanismos de cada una.

CUARTO: Se deroga el artículo sexto transitorio del Decreto Número 216.

QUINTO. Se deberá adecuar la legislación en materia de mejora regulatoria de los municipios, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, en un plazo no mayor de 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

**Monterrey, Nuevo León,
Comisión de Legislación
DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIP. VICEPRESIDENTE:

DIP. SECRETARIO:

OSCAR ALEJANDRO FLORES ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ
ESCOBAR

DIP. VOCAL:

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ
VALDEZ

DIP. VOCAL:

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

DIP. VOCAL:

JOSÉ ARTURO SALINAS
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

EVA MARGARITA GÓMEZ
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA
SEPÚLVEDA

DIP. VOCAL:

DIP. VOCAL:

SERGIO ARELLANO BALDERAS

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN